

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rúa, número 35, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte, y 10 en la ciudad llevado a domicilio.—En dicha imprenta se admiten los anuncios.—La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúa sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

NUM. 51.

Por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado se me comunica con fecha 20 de Febrero próximo pasado lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 30 de Enero último la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo espuesto á este Ministerio por esa Dirección general, en consulta de 29 del actual respecto á la enajenación que debe llevarse á cabo de los bienes eclesiásticos pertenecientes á la diócesis de Leon, conforme á lo resuelto por el párrafo 10 de la Real ór-

den de 25 de Setiembre de 1861, y con presencia del acta de cesion que de los espresados bienes ha hecho al Estado el Rvdo. Obispo de la misma diócesis, en consecuencia á lo pactado por el art. 7.º del último convenio celebrado con la Santa Sede, S. M. se ha servido disponer que se proceda desde luego á la venta de las fincas objeto de la permutacion y á la redencion de los censos que se encuentran en igual caso correspondientes al clero y á las monjas de la mencionada diócesis, espidiéndose al efecto por esa Dirección las órdenes oportunas á los Gobernadores de las provincias de Leon, Lugo, Palencia, Oviedo, Santander Valladolid y Zamora, donde radican los espresados bienes, de los cuales quedan exceptuados de la permutacion los que determina el art. 6.º del convenio mencionado y el prado titulado de la Vega del Obispo, señalado con el núm. 303 en el inventario de la provincia de Leon, cuya finca ha exceptuado el Rvdo. Obispo con ar-

reglo á la facultad que le concede el párrafo 3.º del referido art. 6.º debiendo por tanto imputarse el importe de la renta de aquella en la dotacion del clero de la diócesis.

De Real orden lo digo á V. J. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.

Lo que traslado á V. S. á fin de que se sirva disponer que desde luego se adopten por la Comision de Ventas de esa provincia las disposiciones necesarias para llevar á efecto cuanto antes posible la enajenacion de los bienes comprendidos en los inventarios de permutacion pertenecientes al clero y á las monjas de la diócesis de Leon; sirviéndose V. S. disponer tambien que se publique en el Boletín oficial la preinserta Real orden, á fin, de que desde el dia de la publicacion empiecen á trascurrir los ocho meses que para la redencion de los censos se señalan en la ley de 11 de Marzo de 1859, con arreglo á la cual deberán redimirse y enajenarse los mismos

segun lo prevenido en la de 7 de Abril de 1861.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad.

Zamora 4 de Marzo de 1863.

Romualdo Becerril.

SECCION DE FOMENTO.

AGRICULTURA.—CRÍA CABALLAR.

NUM. 52.

Teniendo en consideracion que D. Pablo Caramanzana, vecino de Villalpando, ha reunido todas las circunstancias que prescribe la Real orden de 13 de Abril de 1849, para establecer una parada de caballos padres y garañones, usando de las facultades que por el artículo 6.º de la misma Real orden me están conferidas, concedo permiso al expresado Don Pablo Caramanzana para que pueda abrir la referida parada en el pueblo de Villalpando, en la cual se hará el servicio con sujecion á lo que previene el Reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado, aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, con los semen-

tales cuyas señas se expresan á continuacion.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial, para conocimiento del público, sin perjuicio de publicar en su día las reseñas de los garañones, declarada su utilidad por la Comision nombrada al efecto.

Zamora 3 de Marzo da 1863.

Romualdo Becerril.

Señas de los caballos.

Caballo llamado Brillante, castaño oscuro, cabos negros, estrella pequeña y bebe en piel de lobo, varias cicatrices en el dorso y costillares, ocho años, siete cuartas y ocho dedos, con hierro, de raza andaluza.

Otro llamado Lucero, negro mal teñido, lunar entre los ollares, y bebe con los dos, tres lunares en el dorso y costillar derecho, nueve años, siete cuartas y nueve dedos, con hierro, de raza andaluza.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SUBSECRETARIA—SECCION DE ORDEN PUBLICO.

NEGOCIADO 2.º

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha expedido, con fecha 7 de que rige, la Real orden siguiente:

“La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien conceder á los editores de periódicos y demás personas responsables en las causas incoadas de oficio por injuria y calumnia á Consejeros de la Corona, indulto de todas las penas que se les hayan impuesto ó puedan imponérseles por sentencia ejecutoria.”

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de V. S. á los fines oportunos y para su

inteligencia y conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1863.—El Subsecretario, Nicolás Suarez Canton.—Señor Gobernador de la provincia de Zamora.

(Gaceta del 13 de Febrero.)

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º

Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por la empresa de vapores-correos del Mediterráneo, Lopez y compañía, en solicitud de que á dichos vapores se les exima de la visita sanitaria del mismo modo que hoy lo están en virtud del edicto aprobado por Real orden de 26 de Marzo de 1861 todos los vapores cuyos viajes de un puerto á otro no se prolonguen mas de 24 horas, con la limitacion de que sea y se entienda en tiempos normales para la salud pública y mientras que no sufra alteracion la de los puntos de su escala: considerando Su Majestad que la exencion en absoluto de la visita sanitaria, aun tratándose de buques que ofrezcan las garantías presentadas por los vapores de que se trata, seria origen de muchos males que deben prevenirse con arreglo á las disposiciones sanitarias; y dispuesta siempre á atender á los respetables intereses de la clase comercial, facilitando el tráfico marítimo y el desarrollo de la navegacion por medio del vapor sin faltar á lo prescrito en las leyes, se ha dignado resolver que se amplie hasta 36 horas el plazo asignado en la Real orden de 26 de Marzo de 1861 para todos los buques que ofrezcan el mas perfecto estado higiénico, no inviertan mas de 36 horas en sus viajes, no cambien su derrotero establecido y publicado de antemano, ni haya sospecha alguna de haber sufrido alteracion el buen estado sanitario de los puntos de salida, escala y término; siendo imprescindible obligacion de los Capitanes ó Patrones de los buques el presentarse en la respectiva oficina del ramo, establecida en el muelle, con los documentos necesarios para hacer las anotaciones correspondientes en el acto de su llegada, si esta tuviere efecto de día, y al amanecer del inmediato cuando llegaren de noche, de acuerdo con lo que previene el edicto unido á la citada Real orden de 26 de Marzo de 1861.

Por último, es la voluntad de S. M. que se manifieste á V. S. tenga presente que estas exenciones cesarán en el verano ó antes si por desgracia apareciere algu-

na enfermedad importable en cualquier puerto del litoral del reino ó en los países mas cercanos, de conformidad con lo que dice el art. 24 de la ley del ramo y el citado edicto unido á la Real orden ya mencionada.

De la de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1863.—Vega de Armijo.—Señor Gobernador de la provincia de.....

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Nombrados ya por esta Administracion casi en todos los pueblos de la provincia los individuos de la Junta pericial que con los elegidos por sus respectivos Ayuntamientos han de ocuparse en los trabajos de amillaramiento y reparto de la contribucion territorial correspondiente al año económico que dará principio en 1.º de Julio del año actual, la misma hace á todos los Señores Alcaldes las prevenciones siguientes:

1.ª Al recibir esta circular dispondrán que se constituyan las referidas Juntas y se ocupen sin levantar manos de rectificar su respectivo amillaramiento, en donde estuviese aprobado, haciendo por medio del oportuno apéndice las alteraciones consiguientes al movimiento ó cambio que hubiere tenido la propiedad. Este apéndice se formará con estricta sujecion al modelo que se publica á continuacion.

2.ª En los pueblos donde no exista su amillaramiento aprobado por habersele devuelto para rectificar, se ocupará la Junta de terminarle inmediatamente, subsanando los defectos que contenga é impidan su aprobacion, sin autorizar en

manera alguna ocultaciones ó agravios que puedan invalidarle toda vez que la Administracion está resuelta a esclarecer cualquiera queja que se produzca.

3.ª Concluido que sea, ya el apéndice ó el amillaramiento, la Junta pericial le pasará al Ayuntamiento, el cual le espondrá al público por el plazo de 8 dias anunciándole por edictos ó bandos segun costumbre y precisamente tambien en el Boletín oficial: trascurrido dicho plazo y resueltas las reclamaciones por el Ayuntamiento despues de oír á la referida Junta remitirá original y copia de los amillaramientos á la Administracion para su aprobacion ó censura, reservando en la Secretaría de Ayuntamiento los apéndices hasta que se disponga la ejecucion de los repartos á los cuales deben acompañar.

4.ª Como los que han de regir en el próximo año económico deben basarse sobre el resultado de los amillaramientos aprobados segun lo que terminantemente tiene acordado la superioridad, es indispensable que las Juntas que han de rectificarlos se ocupen en ello sin levantar mano para que estén concluidos dentro del 15 del próximo mes de Marzo: Despues de dicho día no se estrañará ningun municipio de los que se les encuentre en descubierto, que se espida contra él la oportuna comision, por que tras de tres años que se les demanda tal servicio, no hay disculpa posible con que la Administracion pueda atenuar su responsabilidad para con la Direccion general.

5.ª Y últimamente se encarga á las referidas Juntas y Ayuntamientos que á su celo y

actividad, debe acompañar imparcialidad y buena fé, para que cada propietario aparezca con lo que verdaderamente po-

sea, único medio de que despues contribuya con lo que de justicia deba contribuir.

Estos son los principios que

abriga la Administracion mucho mas necesarios en un impuesto donde el beneficio ó gracia que se haga á un propieta-

rio dado, refluyen siempre en perjuicio de todos las demás.

Zamora 2 de Marzo de 1862.

—Agustin Genon.

Ayuntamiento constitucional de

AÑO DE 1867.

APÉNDICE de las alteraciones que ha tenido el amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y ganadería de todo este distrito municipal, despues de aprobado por la Administracion de Hacienda pública con fecha.... (aqui se pondrá la fecha de la aprobacion que conste en el amillaramiento devuelto.

| NUMERO QUE TIENE EN EL AMILLARAMIENTO. | NOMBRE DEL PROPIETARIO. | CAPITAL LIQUIDO IMPONIBLE QUE LE FIGURA EN EL AMILLARAMIENTO. | | | TOTAL GENERAL CON QUE DEBE CONTRIBUIR EN EL PROXIMO REPARTO. |
|----------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------|-----------|------------|--------------------------------------------------------------|
| | | Rústica. | Urbana. | Ganaderia. | |
| 5 | Antonio Fernandez. | 500 | 60 | 50 | " |
| | Aumento por compra de dos fanegas de primera calidad á Fulano de Tal. | 70 | " | " | " |
| | <i>Total liquido que posee.</i> | <u>570</u> | <u>60</u> | <u>50</u> | <u>680</u> |
| 8 | Bernardo Estéban.. | 800 | 50 | 40 | " |
| | Por compra de una caballería mayor. | " | " | 50 | " |
| | <i>Total liquido que posee.</i> | <u>800</u> | <u>50</u> | <u>90</u> | " |
| 11 | José Angel. | 300 | 50 | 30 | " |
| | Son baja dos fanegas de tierra de primera calidad que vendí á Antonio Fernandez. | 70 | " | " | " |
| | <i>Liquido capital que le queda.</i> | <u>230</u> | <u>50</u> | <u>30</u> | <u>310</u> |

En esta forma se comprenderán todas las altas y bajas que hubiere producido el movimiento de la riqueza.

Igualmente se comprenderán al final todos los nuevos propietarios que, por adquisicion de fincas, por olvido en el anterior amillaramiento ó por otras causas, debieron incluirse.

Tambien serán baja en su numeracion correlativa, los que hubieren fallecido y pasado sus bienes á los herederos, pero se comprenderán estos con las fincas que hubiesen heredado; si son ya propietarios con capital amillarado, adicionándoles el de nueva adquisicion, y si son ya propietarios, en la forma que se dice en la segunda nota.

Concluida la operacion, se pondrá la fecha y firmas de la Junta pericial, y el Ayuntamiento despues su aprobacion.

(Gaceta del 26 de Febrero)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Zaragoza, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Con-

sejo de Estado en grado de apelacion entre partes, de la una D. Vicente Liarte, vecino de Daroca, y en su nombre el Licenciado D. Vicente Olivares y Biec, apelante; y de la otra la Hacienda pública apelada, y representada por mi Fiscal, sobre revocacion del auto definitivo dictado por el Consejo provincial de Zaragoza, en que acordó no admitir la reclamacion deducida por el expresado Liarte contra una providencia del Gobernador que le habia condenado al pago de la cuota y multa correspondiente como defraudador de la contribucion del subsidio.

Visto:

Visto, por lo que resulta de los antecedentes:

Que instruido el oportuno expediente de la visita girada en la ciudad de Daroca por D. José Barea, Agente investigador de la contribucion del subsidio, propuso la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza, y el Gobernador de su conformidad decretó en 26 de Noviembre de 1861, que el indicado D. Vicente Liarte fuese incluido en la matricula del mismo año en concepto de especulador en vinos, y

pagase por la defraudacion la multa del duplo de la cuota.

Que notificada la anterior providencia al interesado el 20 de Enero siguiente, consignó el 28 en la Caja sucursal de Depósitos el importe de la multa, y el 4 del inmediato Febrero recurrió al Gobernador en solicitud de que se remitiera el expediente gubernativo al Consejo provincial para deducir ante el mismo la correspondiente demanda de agravios.

Que pasada la instancia y el expediente gubernativo al expresado Consejo provincial, se acordó por el mismo en

auto de 21 del propio mes no haber lugar á la reclamacion deducida por Liar-te, y que se devolviera el expediente á la Administracion de Hacienda á los efectos procedentes.

Visto el recurso de apelacion que contra la anterior providencia interpuso el interesado en el 25, que le fué admitido por auto del 28.

Visto el escrito de mejora de apelacion que, en nombre de D. Vicente Liar-te, ha presentado ante el Consejo de Estado en 6 de Mayo último el Licenciado D. Vicente Olivares y Biec con la pretension de que se revoque el auto del inferior, y declare que ha debido admitirse en el mismo la reclamacion deducida contra la expresada providencia gubernativa.

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pide la confirmacion del fallo apelado,

Visto el Real decreto de 20 de Octubre de 1852, en cuyo art. 43, párrafo tercero, se declara que «si los interesados no se conforman con el acuerdo de los Gobernadores, podrán acudir ante el Consejo provincial en el término de 12 dias, contados desde el en que se les hubiese hecho saber dicho acuerdo.»

Vista la Real orden de 4 de Junio de 1854, en cuya disposicion segunda se preceptúa «que tan luego como una multa sea impuesta, la Administracion cuide de que se notifique á los interesados, consignándolo así en el expediente de su referencia, á fin de que desde esta fecha se empiece á contar el impro-rogable término de 12 dias concedidos para que puedan acudir aquellos ante el Consejo de provincia enalzada del acuerdo del Gobernador.»

Considerando que el plazo ó término señalado en las citadas Reales disposiciones para recurrir á la via contenciosa es de 12 dias continuos y sin exclusion de los feriados, puesto que no se excluyen estos, como era necesario, para que se contaran del modo que pretende el apelante.

Considerando que los reglamentos de 1.º de Octubre de 1845 y 30 de Diciembre de 1846, en cuanto dispone relativamente al modo de contarse los términos en los juicios, no pueden tener aplicacion al caso presente en que no se trata de un término judicial, sino del plazo establecido como improrogable para acudir á la via contenciosa.

Considerando que, segun se ha expuesto, D. Vicente Liarte dejó trascurrir el plazo de la ley sin hacer uso de su derecho.

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente;

D. Joaquin José Casaus, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, el Conde de Torre-Marín, D. Manuel de Guillas, D. Fernando Calderon Collantes, D. Francisco Gonzalez del Corral, Don José de Villar y Salcedo y D. Antero de Echarrí,

Vengo en confirmar el relacionado auto definitivo pronunciado por el Consejo provincial de Zaragoza.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministro, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 14 de Febrero de 1863.—Juan Sunyé.

Universidad literaria de Salamanca.

Circular.

Los profesores de instruccion primaria de las provincias del distrito dirigen con frecuencia á este Rectorado sus pretensiones sin tener en cuenta las órdenes que respecto del papel sellado se consignan en el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, y sin acreditar con los respectivos justificantes, las causales que alega y motivan sus peticiones; y no pudiendo consentir que á la Hacienda pública se defrauden sus legítimos derechos, ni que se distraiga la atencion de los empleados en la Ssecretaría de la Universidad con solicitudes improcedentes y que no vienen arregladas á las condiciones legales, he acordado:

1.º Los que aspiren á la matrícula en Escuelas normales con dispensa de estudios ó de edad, á sufrir el exámen de Maestro con igual dispensa ó

verificarlo en época extraordinaria, deberán presentar sus instancias en papel del sello 9.º

2.º En igual papel habrán de estenderse las que tengan por objeto la declaracion de los defectos físicos que no imposibilitan para el ejercicio del magisterio, y las en que se piden licencias ó traslaciones de una Escuela á otra.

3.º Toda pretension que se dirija á la Superioridad ó al Rectorado, cualquiera que sea su clase, vendrá escrita en el citado papel y acompañada de los documentos justificativos en que se funde, sin cuyo requisito quedará desde luego sin curso.

Salamanca 3 de Marzo de 1863.—El Rector, Tomás Belestá.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Ezequiel Valdés, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido.

Quien quisiere hacer postura á una casa sita en el arrabal de San Lázaro, á la calle de las Dueñas, señalada con el número 33, lindante por delante con dicha calle, al Naciente casa de Baltasar Salazar y Poniente calle de la Virgen, tasada, en concepto de libre, en 8 000 reales.—Un horno en dicho arrabal á la calle Larga, que linda con casa de Bernardo Martín y con otra de Cipriano Giraldo, tasado tambien en concepto de libre en 4.000 rs., que de orden del Juzgado de primera instancia, se sacan á pública subasta, propias de Fernando Martín y su mujer Juana Díez, vecinos del mismo arrabal, para con su valor hacer pago á Félix Rodríguez Riego de 5.698 rs., acuda á los Extradados del Juzgado el dia 26 del corriente, y hora de once á doce de su mañana, señalada para el remate, que se le admitirá siendo arreglada á derecho.

Zamora 2 de Marzo de 1863.—Ezequiel Valdés.—Por mandado de S. S., Severiano Fernandez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En casa del señor Arcipreste D. Francisco Guerra, y en la imprenta de este periódico oficial, se venden las estampas de los milagrosos cuerpos santos de San Ildefonso y San Atilano, patronos de esta ciudad y su obispado, iluminadas y en negro, á precios sumamente módicos.

El domingo 22 de Marzo del presente año, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en doble y simultánea subasta, en esta villa casa-administracion de los Excelentísimos Señores Duques de Uceña y Escalona, y en Madrid en la contaduría de dichos Excelentísimos Señores, calle del Barquillo, núm. 3, el arriendo por seis años de la dehesa de Mázares, sita en el término de Palacios del Pan, en la provincia de Zamora, destinada á pasto, y con unas 700 ú 800 fanegas á labor; tiene abundantes aguas por la circunstancia de bañarla el rio Esla; se apacentan en la misma de diez á doce mil cabezas lanares en la temporada de invierno, y en la de verano unas ochocientas reses vacunas, y sin perjuicio de que los arrendatarios puedan aprovechar con ganado cabrio lo que se llama el Bardal, en la misma dehesa, de unas ochocientas fanegas de terreno moutinoso, pasto y zarza, si bien este aprovechamiento se hará solo en la temporada de invierno desde el 20 de Noviembre hasta el 20 de Abril.

Se admiten proposiciones para la parte roturada del Sierro destinada á labor, con separacion de los pastos, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en dicha casa-administracion y en la contaduría de los expresados Excelentísimos Señores, propietarios de aquella. Siendo las principales que no se admitirá postura que no cubra la cantidad de 80.000 rs., señalada de base para la subasta, quedando así bien por cuenta de los arrendatarios el pago de toda clase de contribuciones ó anticipos que á la misma se impusiesen.

El remate quedará terminado tan luego como en el expediente recaiga la aprobacion de S. S. EE.

Carbajales 27 de Febrero de 1863.—Vicente Sanchez.

En la imprenta de este periódico oficial, se vende tinta negra y de colores para los sellos de los Ayuntamientos.

ZAMORA:—IMPRENTA DE I. IGLESIAS,
CALLE DE LA RUA, NUM. 35.